

NIG: 28.079.00.4-2018/0037644

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa nº 3 -28008

Teléfono: 914438161, 914438162

Fax 914438150

En Madrid a cinco de abril de dos mil diecinueve .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, D./Dña. MARIA DEL CARMEN CANO MARTINEZ los presentes autos nº 861/2018 seguidos a instancia de D./Dña. FERNANDO DE LUNA OCAÑA contra F.O.G.A.S.A., LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES SL y SEGUR IBERICA SA sobre Reclamación de Cantidad.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 198/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 03/08/2018 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. FERNANDO DE LUNA OCAÑA contra F.O.G.A.S.A., LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES SL y SEGUR IBERICA SA y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo la parte actora asistido de la Letrada Gloria de la Luz Pino Martin, no compareciendo las demandadas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. la comparecida manifestó cuantas alegaciones creyó pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

SEGUNDO.- Se ha celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] prestó servicios para la empresa “Segur Ibérica, S.A.”, con categoría de Vigilante de Seguridad desde el 24/10/2015 hasta el 31/07/2017. (f. 28 a 51)

SEGUNDO.- Al trabajador se le entregó un documento de finiquito por importe de 3.985,92€, sin que conste su firma. (f.28)

TERCERO.- Se presentó papeleta de conciliación el 25/05/2018, sin que se haya celebrado la misma ni se vaya a celebrar ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación debido a la acumulación de expedientes.(f.4)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos.

SEGUNDO.- La parte actora reclama 4.985,55€ brutos que equivalen a 3.985,92€ netos, por el importe de liquidación al cese.

La pretensión se ha de resolver con arreglo al principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el art. 217 LEC, (de aplicación supletoria a la jurisdicción social en virtud de la Disposición final cuarta de la LJS 36/2011, de 10 de octubre), por el cual corresponde al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma.

La parte actora con la documentación aportada que obra en los f. 28 a 51, ha acreditado la relación laboral y que prestó servicios en el periodo que indica en la demanda. En particular con el documento que aporta en el f.28, ha acreditado que la empresa reconoció adeudarle en concepto de liquidación y finiquito la cantidad de 4.985,55€ brutos que se corresponde con 3.985,92€ netos, documento que no aparece firmado por el trabajador. La empresa, citada en legal forma, no compareció al acto del juicio para acreditar el abono de dicha cantidad, por lo que procede la estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 29.3 del E.T. procede la imposición a la parte demandada del pago del interés por mora del 10 por ciento anual de las cantidades adecuadas en concepto de salario desde el momento en que las mismas debieron ser abonadas (por todas sentencia del TS de 25 de febrero de 2015, rec. 547/2014, de 26 de enero de 2017, rec. 115/2016)

CUARTO.- Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23. 2 de la LJS, sin que quepa su condena o su absolución en el presente momento procesal, por cuanto el artículo 33. 4 del Estatuto de los Trabajadores exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, una vez decretada la insolvencia provisional de la empresa.

Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades, que pudieran pararle, caso de insolvencia de la empresa condenada.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

ESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **BERNABÉ DE LA ROSA** frente a la empresa **SEGUR IBÉRICA, S.A.**, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que le abone la cantidad de **4.985,55€** brutos y al abono del 10% de interés por mora.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta sentencia a las parte advirtiendo que contra ella podrá interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ésta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá al tiempo de anunciar el recurso, depositar la cantidad de 300 euros acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a éste Juzgado con el anuncio del recurso. El depósito y consignación deberá ser ingresado a nombre del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid mediante transferencia bancaria o en efectivo en cualquier oficina del Banco

Santander. La transferencia bancaria deberá efectuarse a la cuenta IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 indicando en el campo Observaciones/Concepto de la Transferencia el nº 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. El ingreso en efectivo se realizará en la cuenta 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de sentencia y Autos, dejando en autos testimonio de la misma.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el siguiente día estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente, se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón, archivándose el presente original en el legajo correspondiente. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.